INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

PARAGUÁI REKUÁI

GOBIERNO DEL PARAGUAY

DOP/UGL/N° 327 /2024

MEMORANDUM

Para : Lic. Manuel Astigarraga, Jefe
Departamento Técnico de Contrataciones
De : Lic. Marcelo Rubén Bordón, Director
Dirección Operativa de Contrataciones
Referencia : Nota DNC N° 5723 /2024 - ID 397553
Lugar y fecha : Asunción, 09 de septiembre de 2024. MEM-1100-2024-000075

Por Nota DNC N° 5723/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en el marco del Contrato N° 434/2021 Anexo 1 suscripto con la firma GT SCIENTIFIC S.A., en la LPN SBE 93/2021 "*ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA ESTUDIOS INMUNOHEMATOLOGICOS DE PACIENTES PARA LA UNIDAD DE MEDICINA TRANSFUCIONAL*" ID 397.553 realizó las siguientes observaciones en el expediente:

Aspectos Observados
Se ha tomado conocimiento del Dictamen DOP/UGL/N° 34/2024; no obstante, se realizan las siguientes observaciones:

1. Se verifica que mediante el Dictamen DOP/UGL/N° 34/2024 establece como fundamento normativo el inciso b) del Art. 55° de la Ley N°2051/03 correspondiente al interés público; modificando así el sustento normativo anteriormente utilizado, art. 63° de la Ley 2051/03, que fue aprobado inicialmente por la Resolución N° C.A. N° 030-020/2023 de fecha 10/05/2023.

Acorde a lo mencionado en el referido Dictamen, si bien, no se alteran las modificaciones introducidas, las mismas no son admitidas al amparo de la normativa aprobada inicialmente. Por lo tanto, se requiere que el interés público sostenido por la contratante dentro del marco legal del art. 55° sea refrendado por la Máxima Autoridad Institucional, dicha solicitud no resulta inoficiosa pues como se ha mencionado previamente, la contratante establece modificaciones que no son admitidas bajo los preceptos legales que la Máxima Autoridad ha resuelto, recurriendo de esta manera al interés público general que deben ser autorizado por acto administrativo.

Por lo cual, se solicita el correspondiente acto administrativo que rectifique la normativa utilizada anteriormente (art. 63°) y apruebe el actual dictamen amparado en el art. 55° de la Ley 2051/03.

2. Teniendo en cuenta que, la presente modificación se realiza bajo el amparo del interés público, se solicita tildar en el SICP la grilla del Artículo 55 inciso b).

Ahora bien, ante lo observado nuevamente, reiteramos lo manifestado en el Dictamen DOP/UGL/N° 344/2024 de fecha 29 de julio de 2024 respecto a que **la generación de un nuevo acto sería inoficioso bajo los preceptos de los principios de economía y eficiencia ya que los datos y/o montos se encuentran correctos.**

En esa tesitura; autores como Carlos F. Balbín nos enseña que los principios cumplen el cometido de ordenar el modelo jurídico, integrarlo con un criterio armónico y coherente, salvar las indeterminaciones y orientar la labor del intérprete y es así que el derecho al ser un sistema dinámico y abierto no puede cerrarse y ante el principio de congruencia **solicitamos que este proceso sea reconocido** por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones tal como se hizo en los procesos identificados como expediente ID 401961 mediante Nota DNC 2990/2024; expediente ID 417769 mediante Nota DNC 2578/2023; expediente ID 385054 mediante Nota DNC 3889/2024, expediente ID 383850 mediante Nota DNC 5507/2024, **ya que caso contrario el ente rector estaría vulnerando a sus propios principios pilares.**

En ese contexto, el ente rector en la materia de contrataciones ha marcado una jurisprudencia es decir, nos ha brindado una visión intelectual sobre un criterio; publicando los citados casos sin la adecuación del acto administrativo en cumplimiento a lo preceptuado por estos principios que son pilares en materia de contrataciones públicas, como en los casos citados más arriba.

En esta misma línea, el proceso debe reconocerse bajo los principios de congruencia y coherencia administrativa, ya que el Derecho Administrativo nos da a entender que las entidades que conforman la Administración Pública deben su comportamiento y su ordenamiento administrativo al orden constitucional preestablecido; **por tanto, sería contrario a la lógica de protección** que, en el ejercicio de sus funciones, vulneren derechos e intereses de los administrados como ya ha quedado claro.

Acorde la jurisprudencia, debemos apuntar que estos reconocimientos de procesos fueron expedidos sin la emisión de otro acto administrativo, puesto que se entiende que la máxima autoridad institucional aprueba el proceso en sí (Adenda del Contrato) y no un documento de uso interno por el cual se instrumenta un dictamen, siendo este un elemento accesorio para motivar un acto administrativo bajo los principios de economía y celeridad, sin que el procedimiento se convierta en un bosque de formalidades que entraben la acción administrativa.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Lic. Marcelo Bordon
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Dirección Legal de Contrataciones
DOP - IPS

Se entiende; que en caso de proceder a las rectificaciones de cada acto administrativo que aprueban las adendas, una determinada adenda contaría con **un sinfín de resoluciones innecesarias que a la práctica solo retrasaría aún más el proceso de difusión de la misma.**

Con estos principios debemos sumar que el principio del informalismo, el cual es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo y por el cual se ampara un equilibrio entre la acción administrativa ya que el proceso no puede ser entorpecido y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales. En suma, los procesos deben ser tramitados de forma oportuna y sin dilaciones innecesarias, es decir, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, claro, sin que ello implique que la autoridad se aparte de la legalidad, del debido proceso o del procedimiento al efecto establecido.

Es decir, bajo estos preceptos los procedimientos deben de realizarse de manera dinámica, admitiendo la impulsión del proceso evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo razonable, **por tanto reiteramos que este proceso debe ser publicado sin más trámite.**

Así las cosas, la ampliación del Contrato de marras, encuentran su sustento jurídico en la previsión legal contenida en el Art. 55° inc. b) de la Ley N° 2051/03 que textualmente dispone: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos... b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito"*, en cumplimiento a las observaciones realizadas por el ente rector en materia de contrataciones públicas mediante Nota DNC N° 3675/2024.

Dicho esto, recordamos que una eventual interrupción en el suministro de reactivos para estudios inmunohematológicos en la Unidad de Medicina Transfusional comprometería gravemente la salud de un grupo significativo de pacientes asegurados del IPS, como así también a la población en general, a través de los Convenios suscriptos con el M.S.P. y B.S. Por lo tanto, se precisa de acciones concretadas por parte de las instituciones del Estado.

Es oportuno enfatizar que, los Organismos y los Entidades del Estado, y particularmente el Instituto de Previsión Social, de conformidad a lo estipulado en su Carta Orgánica, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Arts. 4° y 68° de la Carta Magna, se encuentra obligado constitucionalmente, a velar y proteger la vida y la salud de los pacientes, caso contrario, estaría incurriendo en una transgresión a normas de rango constitucional y además, a su misión institucional.

Para finalizar, reiteramos que; con este convenio modificatorio NO se alteran de manera sustancial la naturaleza ni la finalidad del contrato ya que NO existen modificaciones de carácter técnico, conceptual ni de especificaciones de lo contratado, por lo que NO se afecta en ningún modo la naturaleza ni la finalidad del contrato.

Es así que, solicitamos que se tenga por contestado el punto 1 de la Nota DNC N° 5723 /2024 emitido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en el marco del Contrato N° 434/2021 Anexo 1 suscripto con la firma GT SCIENTIFIC S.A., en la LPN SBE 93/2021 "*ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA ESTUDIOS INMUNOHEMATOLOGICOS DE PACIENTES PARA LA UNIDAD DE MEDICINA TRANSFUCIONAL*" ID 397.553.

Por consiguiente, se remite el presente a efectos de que el Departamento Técnico de Contrataciones prosiga con los trámites tendientes a la elaboración de la nota respectiva a fin de solicitar que bajo los principios mencionados líneas arriba y la de congruencia administrativa se levante la observación en el módulo correspondiente del SICP que afecta al citado llamado, solicitando además que el proceso sea reconocido; tal como se hizo en los procesos identificados líneas arriba; **ya que caso contrario se estaría vulnerando los principios pilares en materia de contrataciones al no existir la debida correspondencia entre los fundamentos contenidos entre una y otra observación.**

Sin otro particular, atentamente.

Ana Beatriz Campuzano
Unidad de Gestión Legal de Contrataciones
DOP - IPS

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Lic. Marcelo Bordón
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Lic. Marcelo Bordón Leiva, Director
Dirección Operativa de Contrataciones

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Sra. Myriam Jara
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES
10/09/24
Hora 8:10